



ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas del día cinco de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pediría, por favor, hacer constar la existencia de cuórum para sesionar, con la presencia de los tres Magistrados que integramos este Pleno, y dar cuenta con los asuntos que se han listado para esta ocasión.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta, en el acta respectiva se hará constar la existencia de cuórum para sesionar válidamente.

Le informo que los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso fijado previamente en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, señora Secretaria.

Compañeros Magistrados, a su consideración el orden que se propone para el análisis y discusión de los asuntos.

Si estuvieran de acuerdo, en votación económica lo manifestamos, por favor.

Aprobado.

Por favor, Secretario Víctor Montoya Ayala, dé cuenta conjunta de los proyectos de resolución que propone la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Montoya Ayala: Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrados, doy cuenta con el juicio ciudadano 162 de este año, promovido por Carlos Cabrera Bermúdez en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que entre otras cuestiones fijó el límite al financiamiento privado que podrán obtener los candidatos independientes al cargo de diputados locales en el proceso electoral que se lleva a cabo en este estado.

En principio se estima que se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* de la controversia, a fin de dar certeza al actor en cuanto a las reglas que regirán el financiamiento al que tiene derecho, tomando en consideración que las campañas de los candidatos a diputados locales en Tamaulipas iniciaron el dieciocho de abril del presente año.

Mediante el proveído impugnado la autoridad administrativa local determinó, entre otros aspectos, que el financiamiento privado de los candidatos independientes no podrá rebasar el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate.

En el proyecto se propone modificar el acuerdo controvertido, al considerar que asiste la razón al actor en cuanto a que esta limitante vulnera el principio de equidad en la contienda ante la diferencia sustancial que genera de más de cuatro millones de pesos entre el acceso a recursos de los candidatos de los partidos sobre el que tendrán los independientes.

Así del análisis del marco normativo local se deduce que la única restricción expresa en la ley en cuanto al monto de recursos de procedencia privada al que podrán acceder los candidatos ciudadanos es el tope de gastos de campaña de la elección respectiva.

De este modo a fin de privilegiar que los candidatos independientes tengan verdaderas posibilidades de éxito en la promoción del voto, en igualdad de condiciones respecto a los candidatos de los partidos políticos, se considera que debe optarse por aquella interpretación del marco normativo que permita a los citados postulantes acceder, con la suma del financiamiento público y privado a la cantidad establecida como tope de gasto de campaña para la elección correspondiente.

Por tanto se estima desacertada la interpretación realizada por el Consejo General del instituto local, para fundamentar la emisión del acuerdo impugnado y en consecuencia se propone modificar el citado proveído para dejar sin efectos la porción normativa que fija el límite al financiamiento privado que podrán obtener los candidatos independientes al cargo de diputados locales en el proceso electoral, quedando intocado el resto del referido proveído.

También doy cuenta con el juicio ciudadano 173 de este año, que promovió Gustavo Sosa Macías, en contra de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se justificó su exclusión como candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa en la posición número seis en la planilla para la renovación del ayuntamiento de Jerez en Zacatecas, que registró la Coalición Unidos por Zacatecas, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Ello con base en los principios de paridad y de alternancia en la postulación de los géneros como candidatos, pues el tribunal consideró que indebidamente se excluyó al actor de la planilla, sin embargo, si dicha planilla es encabezada por un hombre, era evidente que la posición número seis tendría que corresponder a una mujer.

En el proyecto se estima que la razón expuesta resulta insuficiente y no tomó en cuenta que el actor había ganado el derecho de pertenecer a la planilla, por haber participado y sido electo en el proceso interno que se llevó a cabo en el PRD. Por lo que la manera de respetar la paridad y la alternancia de las postulaciones era haciendo un corrimiento de los lugares, tal como se realizó con la candidata que lo sustituyó. De tal manera que el promovente se coloca en la posición número siete, y así respetar su derecho a ser votado y la legalidad del proceso interno del PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por ello en el proyecto se propone revocar la sentencia en lo que fue materia de impugnación, y dejar sin efectos el registro del candidato ubicado en la posición número siete, para que la coalición solicite la postulación del ahora actor.

Lo anterior en los términos que se detallan en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros, están a su consideración los dos proyectos con los que se ha dado cuenta.

El Magistrado ponente tiene uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Brevemente, nada más es para señalar respecto al JDC-162, al juicio ciudadano 162 de 2016.

En éste se combate la emisión de un acuerdo y es la parte que quiero destacar, un acuerdo mediante el cual se señala un tope o un límite para la obtención de recursos de naturaleza privada para financiar las campañas de los candidatos independientes, se señala como límite el diez por ciento.

Pero llama la atención, en primer lugar, la emisión del acuerdo impugnado, que es el acuerdo 102/2016 que tiene fecha veintiuno de abril. Esto es las campañas electorales en el estado de Tamaulipas dieron inicio el día dieciocho, y al día veintiuno de abril el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas emite un acuerdo mediante el cual fija reglas para la obtención del financiamiento privado en las campañas de candidatos independientes.

Esto se me hace de suyo ya irregular en cuanto a establecer reglas una vez que ha iniciado la etapa correspondiente que se intenta reglar o reglamentar, amén de las fechas que como límite se imponen para emitir este tipo de acuerdos en la propia legislación.

Pero más aún creo que el señalar un límite fuera de un contexto constitucional o legal, un límite al ejercicio del voto, perdón, sí del voto activo, al ejercicio del derecho al voto activo en cuanto a las candidaturas independientes acarrea la sensación, al menos en cuanto a la ponencia de que no se ha comprendido exactamente cuál es el sentido o el deber con el que debemos enfocar o visualizar las candidaturas independientes. Ya existe un criterio reiterado, y creo que ya constituye jurisprudencia, además de este Tribunal Electoral, en cuanto a que no le es aplicable a los candidatos independientes el principio de preponderancia del financiamiento privado.

Quizá no estemos hablando en este momento de ese principio, sin embargo, lo que sostiene precisamente o la razón por la que se llegó a ese criterio jurisprudencial de que no es aplicable el criterio de prevalencia del financiamiento privado sobre el público tratándose de las campañas de candidatos independientes, es precisamente para establecer la posibilidad de que las candidaturas independientes obtengan financiamiento privado superior al público de manera que los lleve a contender en un plano de igualdad y teniendo como límite todos precisamente el tope de gastos de campaña.

Y sí esa es la razón expresa que sustenta este criterio jurisprudencial encuentro un tanto ilógico, digámoslo, por decirlo así, el que sin señalar precisamente en contravención a este criterio ya reiterado y obligatorio se pretenda establecer un límite que atiende o que pretende exactamente lo mismo que el establecerle un tope o establecerle el límite, a la aplicabilidad del principio de prevalencia del financiamiento privado.

Entonces lo que sustenta fundamentalmente en la propuesta que ahora pongo a su consideración es precisamente la razón que sostiene la ahora jurisprudencia de candidaturas independientes que no les es aplicable al principio constitucional de prevalencia al financiamiento público sobre el privado que corresponde a los partidos políticos.

Pero menos aún, menos aun cuando no existe un contexto legal que sustente la imposición de una restricción de esta naturaleza. Y entonces lo que estamos proponiendo ahora precisamente es dejar sin efectos esta disposición que emitida por el órgano local administrativo-electoral, para efecto de que se entienda que el límite que tienen los candidatos independientes en cuanto a financiamiento para efecto de sostener sus campañas, pues es precisamente el mismo límite que tienen en cuanto a los candidatos postulados por partidos políticos y que es el tope de gastos de campaña.

Básicamente eso quería enfatizar, amén de la extemporaneidad o digamos que poca oportunidad con la que se emite el acuerdo, el que se sostenga a estas alturas y en medio ya de la contienda electoral un criterio que a todas luces es contrario a los criterios que ya lo que puede sonar como un de explorado derecho, un enunciado de la naturaleza de lo que lo hace la jurisprudencia de este tribunal electoral.

Muchas gracias, Presidenta. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Al contrario, señor Magistrado García Ortiz.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Adelante, por favor, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Como ya explicaba el Magistrado Yairsinio, efectivamente los precedentes que hay en este tribunal, en esta propia Sala Regional ya habían dejado muy en claro estos dos criterios, el que el financiamiento público no es preponderante o prevalece por encima del privado. Esto no es la materia, digamos, de este caso, pero está sobre la base del razonamiento jurídico que se presenta, y también de alguna forma en esta misma sala nos habíamos pronunciado que el límite, y también con un sustento legal, es el tope de gastos de campaña.

El límite a lo que puede recabar una candidatura independiente, tanto por financiamiento público en las distintas modalidades o financiamiento privado, también en las diversas modalidades que esté permitido va a ser el tope de gastos de campaña.

Que en este caso voy a dar las cifras para que veamos la disparidad con respecto del tope de gastos, y la medida en términos de porcentaje que le estaba permitido recabar a un candidato independiente a una diputación en Tamaulipas.



El tope de gastos es para la campaña a diputado local, es de cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos. El máximo monto que podía recabar, según el acuerdo que ahora se modifica o que se propone modificar un candidato independiente, es de cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos. En el caso particular a este candidato independiente por financiamiento público le administraron ciento noventa y un mil ciento treinta y un pesos.

La suma del público y privado permitido en relación con sus prerrogativas de financiamiento nos daba un total de seiscientos setenta y seis mil novecientos setenta y un pesos. Eso es lo que legalmente estaba permitido recabar para hacer una campaña, versus un tope de gastos de más de cuatro millones ochocientos mil pesos, que puede con el mismo diseño de fuentes de financiamiento público privado gastar o recabar un candidato de partido político.

Entonces es evidente que la cancha está dispereja en materia de financiamiento o por lo menos, la cancha dispereja es resultado de la racionalidad con que se fijó este tope de financiamiento privado de un diez por ciento.

El Instituto Electoral de Tamaulipas creo, si bien podría justificar sus facultades para reglamentar el financiamiento privado, lo que es un hecho es que no puede establecer reglas que vayan en contra de principios constitucionales y legales, como la equidad y de los precedentes que, incluso, son jurisprudencia, como ya citaba el Magistrado García de este tribunal electoral, estableciendo una restricción francamente desventajosa, respecto de lo que puede gastar, bueno de lo que puede obtener como financiamiento un candidato independiente versus el tope de gastos que podría recabar algún candidato de partido político.

Ahora, lo que también no es materia de este caso, pero quisiera recalcar, porque incluso ya nos hemos ocupado también de eso en un asunto que resolvimos en relación con el proceso electoral en Querétaro el año pasado, y es que esto no permite que las candidaturas independientes puedan eludir, uno, las regulaciones que en materia de origen y destino del gasto en campañas hay una reglamentación digamos, abundante, comprobatoria y la forma también en que se recaba el financiamiento privado y están obligados a respetar.

Así mismo si existieren límites en las aportaciones individuales de los simpatizantes de los propios candidatos independientes, de quien legalmente esté permitido aportar una campaña esos límites individuales también tienen que ser respetados.

Con esto se garantiza, que no haya ahora una competencia dispereja en favor de los candidatos sin partido. Creo que la regulación en materia de financiamiento y fiscalización no sólo busca proteger los topes de gastos de campaña, sino también el origen, el destino y todas las restricciones que hay en materia comprobatoria van orientadas a la equidad a esta cancha pareja, y a que las condiciones de competencia, digamos, sean lo más transparentes posibles.

Y eso, aunque no es materia del conflicto creo que también está expuesto de manera implícita o general en aquellos principios que regulan el tema de financiamiento.

Y creo que, ya no tendría nada más que añadir, por supuesto estaré votando a favor de la propuesta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Solamente abonar a los comentarios de ustedes, Magistrados. El primer asunto que generó un precedente y una entonces tesis aislada en el tema de financiamiento y el tope de financiamiento para los candidatos independientes data del treinta de mayo de dos mil quince de la Sala Superior, en ese entonces un candidato independiente a jefe delegacional justamente hacia valer estos motivos de disenso.

Si bien es cierto, la reforma electoral dos mil catorce da un nuevo capítulo, una nueva avanzada a la forma de entender el ejercicio de las candidaturas ciudadanas, en el plano de los financiamientos justamente se encontraban en estas nuevas reglas que tenían aplicación por primera vez en los hechos.

Tendrían derecho los candidatos independientes a recibir, desde luego, financiamiento público, pero bajo una regla también de un tope que iban a formar una bolsa común, dependía del número de candidatos independientes que estaban en un fondo, digámoslo así, en un fondo de recursos que sería más o menos igualitario al que le correspondiera a un partido de nueva creación que quisiera competir.

Atendiendo al número de candidatos independientes iba a ser un prorrateo para definir cuánto les consideraban como aquella cantidad que les pudiera corresponder.

Sin embargo, el punto de competitividad que se tenía que garantizar como mínimo a estas nuevas figuras, pues también involucra un nuevo entendimiento de frente a la equidad en la contienda y la posibilidad de competir con estas reglas de equidad en la contienda, pero teniendo un manejo diferente respecto a los recursos que pudieran tener derecho.

Y ahí se encontró un nuevo asidero, el financiamiento privado podría ser entonces aquel que les permitiera, sin obviar las reglas, desde luego, de la fiscalización de la proveniencia de los recursos y de su aplicación pues este manejo de competitividad de frente a los candidatos propuestos por partidos políticos.

Otro punto en el cual sí quisiera detenerme un momento, es decir, justamente que la certeza en la contienda la da el establecimiento de las reglas previas al inicio del proceso electoral; de todos los procesos electorales las partes contendientes en ella, quienes van justamente a formar parte de la contienda electoral deberán conocer estas reglas, haberse publicitado con anticipación y bueno en esa medida sujetarse a ellas.

De esta manera el hecho de que en el caso concreto, como bien refiere el Magistrado ponente, el acuerdo que fija los límites del financiamiento a los candidatos independientes surge por la autoridad electoral local después de iniciado el periodo de campañas no es lo deseable.

Las reglas deben de ser claras y deben de ser conocidas por todos los contendientes justamente previo a iniciar el periodo en el cual deberán regir.

De esta manera que el voto será también a favor del proyecto, y destacando justamente la celeridad con la cual se deciden este tipo de asuntos, porque para el tribunal electoral, para la Sala Regional es un imperativo la decisión y la certeza de este tipo de asuntos que llegan a nuestro conocimiento cuando justamente tenemos plena conciencia que todos los días son días de campaña, y que la contienda electoral está en su punto más importante.

Sin más, si no hubiera más intervenciones le pediría a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación, por favor.



Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son ambas las propuestas de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad del Pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 162 de este año se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo IETAM-102 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del apartado de efectos de esta resolución.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del IETAM proceder conforme a lo señalado en el presente fallo.

Por otro lado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 173, también de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se ordena a la coalición Unidos por Zacatecas, así como al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad proceder conforme a lo establecido en esta resolución.

Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que propone a este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 163 de este año promovido por Juan Cuauhtémoc García Tamez y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación 15 de su índice, mediante la cual anuló de manera parcial el registro de la planilla encabezada por el actor de este juicio, y ordenó resolver sobre el registro de los aspirantes que adquirieron su derecho a ser titulares de candidaturas independientes en la misma planilla.

En el proyecto de cuenta se propone, en primer lugar, desestimar el motivo de queja en el cual los actores sostienen que el tribunal responsable resolvió el recurso de apelación, perdiendo de vista que el mismo es improcedente.

De acuerdo a las razones que se plasman en el proyecto la ponencia advirtió que el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano era el medio de impugnación procedente para cuestionar el derecho a ser votado reclamado por los actores del recurso de origen, más no así la apelación.

Sin embargo, se concluyó que a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución impugnada por tal irregularidad si a final de cuentas el tribunal responsable es el competente para conocer de ese acto, y a su vez el regresar el asunto podría traducirse en un obstáculo para proporcionar certidumbre a la ciudadanía del municipio de Altamira, sobre quiénes deben ser los integrantes de la planilla de candidaturas independientes encabezada por Juan Cuauhtémoc García Tamez.

Por ello, aunque quedó demostrada la violación formal reclamada la misma resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada y en consecuencia debe desestimarse.

Por otra parte, la ponencia también considera que no les asiste razón a los actores en el agravio en el cual señalan que de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 de la ley electoral sí podrían hacerse las sustituciones de los integrantes de la planilla de forma libre e indistinta.

De acuerdo a lo manifestado en el proyecto la ponencia considera que para que la posibilidad de sustitución guarde congruencia con el modelo de candidaturas independientes previsto en la ley electoral local, en la que se prevé como presupuesto para adquirir el derecho a solicitar una candidatura ciudadana la obtención de respaldo del electorado, únicamente procedería por causas justificadas en aras de garantizar el derecho a ser votado de los demás aspirantes, es decir, sólo en los casos de incumplimiento de requisitos de elegibilidad, el fallecimiento, la inhabilitación por autoridad competente, la incapacidad o la renuncia, y el cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género.

Por ello se estima que el tribunal local decidió correctamente sobre el alcance de la posibilidad de hacer sustituciones en el registro de candidaturas ciudadanas.

Finalmente, la ponencia también considera que debe desestimarse el agravio en el cual los actores señalan que el registro de la planilla integrada por los aspirantes que adquirieron el derecho a participar por la vía independiente en los términos ordenados por el tribunal local provocaría el incumplimiento del mandato de paridad de género en la postulación.

Lo anterior porque de acuerdo a lo manifestado en el proyecto el cumplimiento de las reglas en materia de paridad de género en el registro de candidaturas independientes es una cuestión que debe ser revisada por el instituto electoral local, después de que se le presenta la solicitud de registro.

Por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, señor Secretario.



Magistrados, a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Muy brevemente nada más para destacar algunos hechos de este caso. Precisamente hoy recibimos a una de las partes en el juicio, y comentaba en la audiencia que en la legislación electoral local en el estado de Tamaulipas las distintas etapas para postular candidaturas independientes están, digamos, bien precisadas, reguladas, pero tienen una particularidad que vale la pena destacar.

Una vez que se presenta el escrito de intención, la manifestación que de quiere ser aspirante a candidato independiente por quien va a encabezar la planilla, el instituto electoral le requiere conocer el nombre y el cargo para el cual se van a postular todos los integrantes de la planilla de candidatura independiente o candidatura sin partido.

Y así sucedió, y el ciudadano Juan Cuauhtémoc García Tamez cumplió con ese requerimiento, y el Consejo General del instituto electoral local emite una constancia, en donde concede la calidad de aspirantes a candidaturas independientes a todas las personas que integraban la planilla, encabezada por este ciudadano.

Después de que sucede eso, pasan, tienen derecho a obtener apoyos ciudadanos, y a reunir otra serie de requisitos para ser después revisados y, en su caso, se les otorgue el derecho a ser candidatos independientes.

Durante esa etapa de apoyos la ciudadanía que apoya con su firma y otorga, en este caso, una copia de credencial de elector. En realidad le está dando su apoyo a toda la planilla que fue registrada y que adquirió la calidad de aspirante. Por eso es posible que estén en una etapa de obtención de apoyo ciudadano.

Concluida la etapa de obtención de apoyos ciudadanos viene una declaratoria de quienes sí reúnen los requisitos y pueden ser registrados, en este caso, para una candidatura al ayuntamiento de Altamira.

Entre la decisión, digamos final del instituto y haber obtenido las firmas de apoyo, sí, ciertamente, inclusive después, es posible que haya cambios en la integración de las planillas. Aquí lo que el conflicto se origina por una serie de cambios que se hicieron antes de ser presentada la planilla, a ser registrada por el Instituto Electoral de Tamaulipas.

No hay una prohibición absoluta de hacer modificaciones, y lo que dice el proyecto es que los cambios-sustituciones tienen que respetar el marco legal y constitucional que rige a las candidaturas independientes.

En el caso concreto, la planilla constituyó una asociación, básicamente la ley exige que tenga por objeto la postulación de la candidatura, que se definan los responsables en materia de administración de los recursos de financiamiento, y consecuentemente la responsabilidad de rendir cuentas respecto del gasto y como ya se ha resuelto por varios tribunales, inclusive la Suprema Corte, es una herramienta para transparentar la fiscalización.

Esta asociación podría tener, tampoco está prohibido que pueda tener otros fines, y que puedan tomar decisiones en torno a la vida, al ejercicio del derecho de asociación.

Pero no tienen en la ley reconocida la posibilidad de que la asociación convoque a una sesión y modifique sin más, sin causa justificada los que integran o quienes van a ser postulados y registrados y reúnen las firmas y los requisitos a ser candidatos independientes.

Lo pueden hacer, pero siempre y cuando haya una causa justificada, una razón debidamente motivada y apegada a la legislación electoral, y la legislación electoral prevé distintos supuestos. Uno básico es que renunciaran, no hay constancia en el expediente de alguna renuncia o de algo que los motivara a no ejercer el derecho. Tan es así que después de que hacen las modificaciones impugnan la planilla que fue registrada de buena fe por el Instituto Electoral de Tamaulipas.

El tribunal del estado les da la razón, y aquí lo único que estamos haciendo es confirmando esa decisión y ordenando al instituto electoral que se manifieste sobre la elegibilidad y el cumplimiento para ser postulados, para ser registrados como candidatura independiente al ayuntamiento de Altamira, en Tamaulipas.

Inclusive lo menciono porque es, digamos, materia de las preocupaciones de quien integra esa planilla, inclusive si hay alguna medida que tomar en torno a la integración paritaria de postulación de mujeres y hombres, pues el Instituto Electoral de Tamaulipas es quien se va a encargar de calificarlo y si alguno no reuniera los requisitos de elegibilidad, ese puede ser motivo para una sustitución, por ejemplo. Pero eso está debidamente previsto, y se tiene el mecanismo, digamos, para que puedan hacerlo.

La forma en que lo hicieron no tiene un andamiaje legal, reconocido y de hecho lo que se detecta es que es irregular, e inclusive no es congruente con el diseño que se tiene de candidaturas independiente en Tamaulipas que le da no sólo la garantía a quienes manifiestan su intención, sino a que los ciudadanos que dan las firmas de apoyo se la den a las personas que la estén requiriendo, independientemente de si acude la planilla completa o no a una casa a buscar o generar alguna convicción en quien le da la firma.

Digamos, esas cuestiones de hecho no se ocupa la ley de las cuestiones operativas de quien acude, quien no acude, pero de lo que sí se ocupa es que el ciudadano conozca quienes integran esa planilla y de la firma para eso, para que sean postulados.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si hubiese otra intervención.

Al no haber otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De acuerdo con la propuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a ambos.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 163 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por favor, Secretario Leopoldo Gama Leyva, le pediría dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución de la ponencia a cargo del Magistrado Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Leopoldo Gama Leyva: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 174 de este año, promovido por Domingo Gómez Almaraz, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio ciudadano local de clave 157 del año dos mil dieciséis de su propio índice.

La sentencia impugnada revocó el registro de Domingo Gómez Almaraz, y ordenó al partido político MORENA presentar el registro de Omar Carrera Pérez ante el Consejo General del instituto electoral local, previa acreditación de los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley.

Frente a tal determinación el actor alega una ausencia absoluta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada en violación al artículo 16 de la Constitución Federal. Además una violación al derecho fundamental de ser votado y al principio de presunción de inocencia.

En relación con el primer agravio del actor se considera que no le asiste la razón en cuanto a que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, tal y como se explica a continuación.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable revocó la candidatura de Domingo Gómez Almaraz como diputado de representación proporcional de MORENA, la razón fundamental por la que arribó a tal determinación fue porque en el expediente obraban constancias que demostraban que dicho ciudadano participó al mismo tiempo en dos procesos de selección interna de diversos partidos.

Adicionalmente el tribunal responsable consideró que debía ordenarse el registro de Omar Carrera Pérez en el primer lugar de la lista de representación proporcional. La razón que dio explícitamente para ello es que dicho ciudadano fue insaculado en la posición número trece de la lista de diputados de representación proporcional

registrada por MORENA para los casos de falta, renuncia, inhabilitación o cancelación de algún registro.

De lo relatado con anterioridad se desprende que la sentencia impugnada está fundada y motivada, pues el tribunal responsable tuvo en consideración los hechos y circunstancias que motivaron el caso.

Además ofreció razones respaldadas en las pruebas que obran en el expediente, y fundó sus consideraciones en las normas electorales aplicables.

Finalmente, explicó que la razón para ordenar el registro de Omar Carrera Pérez en el lugar primero de la lista de representación proporcional fue porque su insaculación en el proceso de MORENA se tuvo para los efectos de falta, renuncia, inhabilitación o cancelación de algún registro.

En conclusión, se propone que el tribunal responsable no realizó apreciaciones subjetivas o dogmáticas y cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente su acto establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En relación con los motivos de disenso restantes el actor aduce que con la sentencia impugnada se viola su derecho de ser votado al dejar insubsistente su registro. Alega además que también se transgrede el principio de presunción de inocencia.

Respecto de la violación al derecho de ser votado precisa que se afectan sus derechos consagrados por la Constitución Federal, pues el tribunal responsable pretende, sin razón ni fundamento, que se deje insubsistente su registro.

En relación con la transgresión al principio de presunción de inocencia, el actor añade que el tribunal realizó una indebida calificación de la sanción y que por tal motivo conculca a la Constitución Federal al emitir un fallo carente de la debida fundamentación y motivación.

A este respecto se propone que los relatados agravios son ineficaces, pues no combaten las razones de fondo que sostienen la sentencia impugnada.

En efecto de la lectura de la demanda se advierte que el actor omitió controvertir las razones contenidas en la sentencia impugnada, así como también ofrecer pruebas destinadas a apoyar sus pretensiones.

Lo anterior es así, pues en primer lugar ya quedó acreditado que la sentencia impugnada está fundada y motivada, pues se expresaron las circunstancias, razones y fundamentos legales que tomó en cuenta el tribunal responsable para resolver en el sentido que lo hizo.

En segundo lugar porque se considera que los motivos de disenso analizados son ineficaces para revocar la sentencia reclamada, ya que carecen de argumentos dirigidos a refutar las consideraciones en las que se fundó el tribunal responsable. Por tales motivos se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto con el cual se ha dado cuenta.



Si no hubiese intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pediría tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Gracias, a ambos.

En consecuencia en el juicio ciudadano 174 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos se da por concluida.

Tengan todos y todas, buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.